



FJG

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

APUNTE CONSTITUCIONAL N° 21

***Los atentados
del activismo judicial***

4 de octubre de 2023

I. Introducción

Uno de los diagnósticos más transversales alcanzados durante el proceso constitucional en curso es la necesidad de contener el activismo judicial. Lo anterior, en medio de acusaciones por activismo ideológico de los jueces y de un sistema de salud en jaque debido a diversos fallos de la Tercera Sala¹ de la Corte Suprema, que decidió actuar como tercera cámara del Congreso.

No hay un solo concepto de activismo judicial, pero la Real Academia Española, lo explica como la “posición fuertemente creativa de los jueces y tribunales, llevada a cabo mediante interpretaciones de la legalidad existente o a través de la cobertura de sus lagunas.” Como complementan José Francisca García y Sergio Verdugo, mediante el activismo, “los jueces se transforman en defensores de causas que se estiman como convenientes y que (según sus subjetivas opiniones personales) no están siendo satisfechas por el sistema político”.²

En el presente apunte, se revisará en primer lugar la evolución (e involución) del rol del juez y el aumento del activismo judicial en Chile; luego se revisarán los problemas que genera el activismo judicial y finalmente se enunciarán algunas propuestas planteadas durante el Proceso Constitucional para el proyecto de nueva Constitución.

[1] Corte Suprema, roles N° 14.513-2022, 16.630-2022, 25.570-2022 y 19.301-2023.

[2] García, José Francisca y Verdugo, Sergio (2013): “Los peligros del activismo judicial”.



Foto: royalsociety.org

II. Rol del juez

Ante la pregunta respecto a la preferencia por un gobierno de hombres o un gobierno de leyes, desde Aristóteles hasta Montesquieu, se optó en Occidente por el gobierno de la ley. La racionalidad detrás de la ley —en contraste con la subjetividad de las personas— ha dado autoridad y respeto al Derecho, haciendo primar el gobierno de la ley por sobre el gobierno de los hombres (y el gobierno de los jueces).

Durante la gestación de los Estados liberales, y con el fin de resguardar la libertad de las personas, se separaron los poderes del Estado en tres ramas. Rousseau modelaría un nuevo contrato social, en que la ley fuera una manifestación de la voluntad popular, proponiendo una forma de asociación “por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes”.³ Montesquieu

[3] Rousseau, Jean Jacques (1762): “El Contrato Social”, p. 14.

reaccionó al activismo judicial exacerbado y cooptado por las aristocracias, transformando al poder judicial en un “poder nulo”, en que los jueces no debían sino ser la boca que pronuncie las palabras de la ley.

En el fondo, la voluntad soberana, radicada en la nación o el pueblo, a través de la democracia representativa, manifestaría leyes favorables a una convivencia respetuosa de las libertades de las personas. Al legitimar de tal forma la ley, la consecuencia necesaria fue constreñir el rol del juez, para que se volviera responsable únicamente de aplicar la ley, sin modificarla.

Por eso existió una visión muy restrictiva del rol del juez. Por ejemplo, en 1893, el Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Concepción, en un lamentable apego textual a la ley, le prohibió a la abogada Matilde Throup postular a un determinado cargo público que exigía ser “abogado”, y no “abogada”⁴.

En Estados Unidos, por el contrario, los padres fundadores consideraron que el poder judicial era el menos poderoso, y por lo mismo el menos peligroso para atentar contra los derechos constitucionales de las personas⁵. Como bien comenta Sebastián Soto Velasco, “el poder judicial no despertaba el mismo riesgo para el ejercicio de los derechos que la supremacía del legislativo o la tiranía del Ejecutivo. Ha tenido que pasar mucho tiempo para que tal temor

[4] Decisión que eventualmente fue revertida por la Corte Suprema. Disponible en: Dirección de Estudios Corte Suprema (2019): "Historia de las Mujeres en el Poder Judicial".

[5] El Federalista N° 78, Alexander Hamilton.

cristalice como es debido”.⁶ Sin embargo, dieciséis años después de la firma de la Constitución de Estados Unidos, en 1803, el juez John Marshall, presidente de la Corte Suprema, atribuyó para el poder judicial la autoridad o facultad de declarar nulas las leyes del Congreso contrarias a la Constitución en el caso *Marbury vs. Madison*.

Sin embargo, en el siglo XX los totalitarismos fueron capaces de torcer la ley a su favor, cometiendo atrocidades respaldadas por un positivismo legalista. Por lo mismo, se revalorizó el rol del juez y empezaron a expandirse Constituciones con mayor cantidad de principios y derechos orientadores de la ley. Además se implementaron tribunales constitucionales, dispuestos a poner freno a la tiranía de las mayorías del Congreso, en favor de la supremacía constitucional. En el “neoconstitucionalismo”, se “constitucionalizó” el derecho, y el rol del juez se tornó a interpretar “[C]onstituciones cargadas de principios y la expansión de los derechos [que] ha permitido que ambos, principios y derechos, se desplieguen con su estructura abierta por todo el ordenamiento jurídico”.⁷ A esto se sumó la proliferación de tratados internacionales de derechos humanos, cuya firma introdujo abundantes nuevos derechos poco delimitados a las legislaciones nacionales, entregados a la dudosa interpretación de los jueces.

[6] Citado en Alvarado, Claudio (ed.) y otros (2017): “Imaginar la República”, p. 140.

[7] Soto, Sebastián (2020): “La Hora de la Re-Constitución”, p. 201.



Foto: unsplash.com

III. Hegemonía judicial en Chile

Distintas razones han contribuido a potenciar el activismo judicial en Chile:

1. Amplitud del recurso de protección

Si bien el recurso de protección fue una bondadosa innovación de la Constitución de 1980, su lectura cada vez más amplia ha favorecido el activismo de los tribunales superiores de justicia, desbordando su naturaleza cautelar.

Variadas han sido las críticas a la regulación de esta acción a nivel constitucional, pues no pareciera delimitar contra quién procede el recurso, ni delimita la facultad del juez de adoptar “las providencias

que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho". Se ha sostenido que el recurso podría proceder contra "decisiones del Tribunal Constitucional, del Congreso, contra decretos con fuerza de ley, proyectos de ley e incluso de leyes. Al permitirse que se pueda recurrir contra actos de contenido general como los reglamentos, para anularlos, se está aceptando el efecto general de las sentencias".⁸

El activismo judicial ha quedado de manifiesto en reiteradas sentencias de acciones de protección. Esto se ha canalizado dando un alcance interpretativo amplio a determinados derechos como la igualdad ante la ley, que ha permitido extender la influencia de los jueces según la creatividad de variados abogados requirentes. Asimismo, la "propietarización de los derechos" ha permitido que a través del derecho de propiedad, se cree "una puerta de entrada siempre abierta, con conexión directa a cualquier zona del ordenamiento jurídico".⁹ Así, los jueces han derivado cuestionables derechos a partir de la propiedad como el "derecho de propiedad de funcionarios públicos sobre sus cargos", o "la propiedad de los estudiantes sobre su derecho a ser educados".

Casos ilustrativos son los de "medicamentos de alto costo", en que los tribunales han ordenado al Fisco financiar los medicamentos más caros de mundo¹⁰, incluso sin que estén validados por evidencia empírica

[8] Pierry, Pedro (2023): "Minuta. Observaciones al proyecto de Constitución aprobado por la Comisión de Expertos vinculadas al Derecho Administrativo", expuesta en audiencia pública de la Comisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y forma de Estado el 11 de julio de 2023. .

[9] Paredes, Felipe (2014): "La garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales", p. 154-155.

[10] Como el medicamento Spinraza, que bordea los \$500 millones de pesos en el primer año de tratamiento.

en Chile, usando como pretexto la necesidad de proteger el derecho a la vida de un paciente. Al hacerlo, estos jueces se han saltado toda la institucionalidad del ministerio y la Superintendencia de Salud, del Congreso Nacional e incluso la llamada Ley Ricarte Soto. Todas las anteriores cuentan con recursos y profesionales para desarrollar políticas públicas para cubrir problemas de salud. Es valorable que los tribunales hayan salvado vidas, pero la cuestión de fondo es si es correcto que sean los jueces los llamados a otorgar dichas prestaciones sociales.

2. La expansión del Sistema Internacional de los Derechos Humanos

Desde un tiempo, las Constituciones y los tratados internacionales han ido consagrando múltiples nuevos derechos, lo cual permite a los jueces activistas llegar a conclusiones favorables a sus idearios a partir de construcciones argumentativas vinculadas a principios amplios. Así, por ejemplo, la Corte Suprema permitió celebrar matrimonios entre extranjeros indocumentados, pese a prohibiciones legales expresas, bajo el pretexto de respetar el derecho al matrimonio establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos.¹¹

No sorprende que la misma Corte Suprema haya solicitado ante el pleno del Consejo Constitucional, que los tratados internacionales de derechos humanos sean reconocidos con rango supraconstitucional,

[11] Corte Suprema, rol N° 12.130-2018.

lo cual permitiría que cada juez sobreponga los múltiples derechos reconocidos en estos textos, en perjuicio de todo el ordenamiento interno. Lo anterior, con una fronda judicial lo suficientemente politizada, podría llevar a extremos como el fatalmente célebre fallo del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, que en 2017 permitió a Evo Morales saltarse el límite constitucional a la reelección presidencial, arguyendo como excusa que la Convención Americana de Derechos Humanos le aseguraba derechos políticos a ser candidato.¹²

3. Sistema político en jaque

Chile, desde hace un tiempo, resiente una parálisis institucional. Con el fin del binominal, se generaron Congresos hiperfragmentados y gobiernos con minorías parlamentarias, produciéndose un sistema político poco resolutivo. Existe un consenso importante respecto a que lo anterior no ha permitido que se avance en solucionar problemas nacionales con políticas públicas de Estado, ya que han proliferado partidos políticos identitarios, que priorizan sus nichos electorales por sobre los grandes consensos. Han florecido los *partidos callampa* (en palabras del comisionado experto Teodoro Ribera), con nulos incentivos a ponerse de acuerdo. El problema

[12] Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017, p. 14. Los fundamentos jurídicos de la sentencia explican: “las normas de la Constitución impugnadas, constitucionalizan disposiciones completamente discriminatorias para el goce efectivo de derechos humanos, cuando la elección depende del voto del ciudadano, ya que si confía en sus candidatos, éstos saldrán victoriosos, no pudiendo restringirse sin ningún motivo la participación, pues quien elige es el soberano a través del voto, por lo que no puede limitarse la posibilidad de ser electo.”

es que el vacío de políticas públicas que ha generado el Congreso, está siendo llenado por los jueces. Como bien explica Jorge Correa Sutil, “el activismo judicial y la judicialización de la política no nacen espontáneamente de los jueces. Ellos suelen ocupar el espacio que los políticos dejan vacío”.¹³

El ejemplo más icónico al respecto ha sido el caso de las Isapres. Ya en el año 2010, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de artículos de la ley N°18.933, relativos a la regulación de tablas de factores para la fijación de precios de los planes. Desde entonces, la necesidad de una nueva legislación al respecto se volvió evidente. Sin nuevas normas que institucionalizaran debidamente la forma en que las Isapres debía determinar los precios de sus planes, éstas naturalmente adecuaron sus cobros sin tener un parámetro legal al que atenerse. Lo anterior, generó una industria de abogados que le ofrecieron a las personas, a través de una vía judicial, impugnar el alza de sus planes. En más de diez años, los tribunales revisaron, literalmente, millones de recursos de protección exclusivamente por alzas de planes de salud. Solo en 2020, más de 208 mil causas de protección en contra de Isapres fueron conocidas por las diecisiete cortes de apelaciones del país.¹⁴

Lo anterior devino en una Corte Suprema que, sobrepasada por estos recursos, decidió determinar judicialmente cómo debían fijarse

[13] Correa Sutil, Jorge (2023): “No había nada que aclarar”, p. C3.

[14] Según cifras informadas por el entonces presidente de la Corte Suprema, el ministro Guillermo Silva, en su cuenta pública del 1 de marzo de 2021.

los precios en la salud. Este drama tuvo su cenit en tres sentencias de noviembre de 2022, en que la Corte Suprema ignoró las restricciones legales respecto a que las sentencias sólo pueden afectar a las partes de un juicio (el llamado “efecto relativo de las sentencias”), para resolver que “esta Corte deberá declarar como ilegal y arbitrario el hecho de mantener su vigencia [de las tablas de factores] **con carácter general** para todos los contratos individuales de salud que administra”.¹⁵ A esto se suma la reciente sentencia del 10 de agosto de 2023, en que en similares términos la Tercera Sala de la Corte Suprema reguló el alza de los precios de los planes según el alza de la “prima GES”. La interpretación de estos fallos con efectos generales está escalando al punto de que varias Isapres han advirtieron que una aplicación estricta de estos las llevaría a la quiebra, lo cual produciría una importante migración de pacientes desde la salud privada a la salud pública, saturando aún más a esta última.

Un caso aún más concreto de política pública ordenada desde la curia corresponde al voto en las cárceles. Pese a la creencia de que los privados de libertad pierden su derecho a voto, la Constitución no suspende este derecho (salvo respecto a condenados por pena aflictiva y otras excepciones). Sin embargo, el Estado, o al menos los legisladores, jamás repararon en la necesidad de asegurar este derecho político ordenando la instalación de urnas al interior de cárceles. Ante tal vacío, en 2021 un *supremazo* de la Tercera Sala exigió judicialmente que “el Servicio Electoral dentro de los plazos legales, adopte las

[15] Corte Suprema, rol 16.630-2022, considerando 27; rol N° 25.570-2022, considerando 24; y rol N° 14.513-2022, considerando 24. El subrayado es nuestro.

medidas necesarias que posibiliten el derecho a voto de las personas que se encuentran privadas de libertad, por no tener suspendido su derecho a voto”.¹⁶ La Tercera Sala omitió la reserva legal en materias electorales, y tanto el Servel como el gobierno del Presidente Piñera tuvieron que correr al ritmo de la Corte Suprema, para lograr cumplir con un fallo que se hizo cargo de décadas de omisión legislativa. El inmovilismo político dejaba de ser un impedimento para el activismo judicial.

Con todo lo anterior, no sorprende el expansivo rol que se han atribuido algunos jueces como el ministro Sergio Muñoz, quien sin matices, anunció en la inauguración del año judicial de 2015: “el Poder Judicial existe para garantizar todos los derechos y de todas las personas. Su razón de ser es sumar a la sociedad igualdad, libertad y dignidad”¹⁷.

[16] Corte Suprema, rol 41.320-2021.

[17] Sergio Muñoz, inauguración del año judicial, 2 de mayo de 2015.

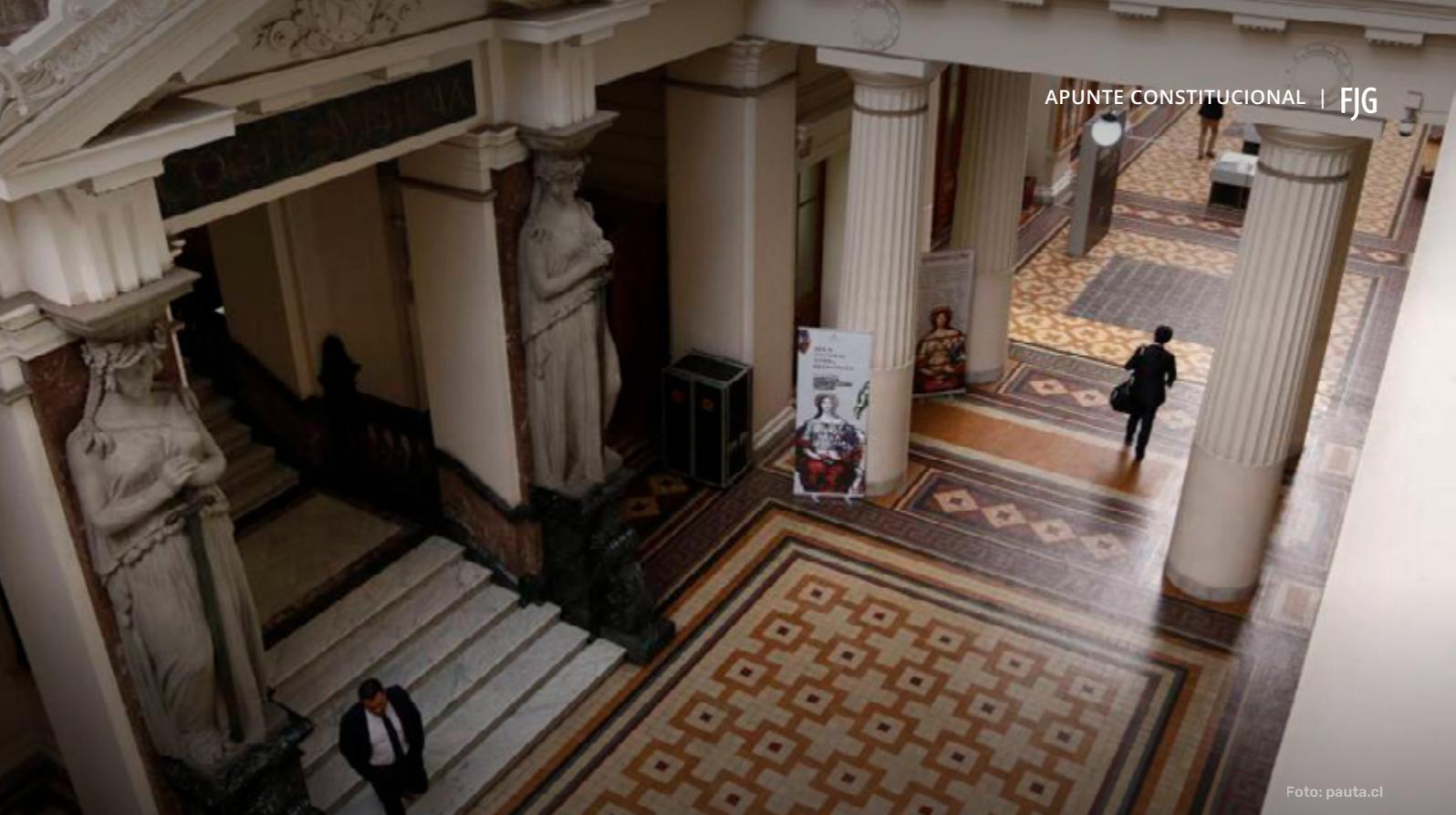


Foto: pauta.cl

IV. Los atentados del activismo judicial

Considerando sus principales riesgos, el activismo judicial atenta contra varios principios de la sociedad como:

1. La democracia

Chile, como una democracia liberal, define la ley como “una declaración de la voluntad soberana”. Por lo mismo, una persona al cumplir la ley, en el fondo, debe sentir que cumple con las reglas que él mismo —en conjunto con todos los habitantes de la República— estableció para la sociedad.

Es la voluntad de la nación, declarada en la ley (y con mayor intensidad en la Constitución), la que debe regir la conducta de todos los

ciudadanos, incluidos los jueces. El apego de estas últimas al Derecho es lo que les otorga legitimidad democrática, sobre todo en un sistema donde los jueces no son electos popularmente. Ellos tampoco tienen potestades para tomar decisiones de política pública, y menos si implica modificar o contradecir la ley. Si se aspira al gobierno de las leyes y no de los jueces, las fronteras entre las autoridades deben estar bien delimitadas, y los magistrados deben acatar la ley, no pudiendo dejarla sin efecto o aplicarla antojadizamente según sus concepciones ideológicas. Lo anterior es un seguro democrático.

2. La igualdad ante la ley y las buenas políticas públicas

Un juez es formado para determinar en un caso concreto qué derecho corresponde a cada parte según lo que determina la ley. Cuando un juez activista legisla a través de sus sentencias, en el fondo inventa derechos a favor de una de las partes sin que éstos existan a nivel legal. En abstracto, es seductora la idea del juez como una especie de hada madrina que puede conceder cualquier deseo al requirente, pero en concreto, ¿posee un juez las capacidades técnicas para discernir qué prestaciones requieren las personas y los recursos que se necesitan para ello?

Los jueces son abogados, y no expertos en políticas públicas sanitarias o económicas. Ellos no cuentan con la asesoría técnica que tiene el Presidente, y tampoco con el tiempo y la deliberación capacidad de deliberación que tienen los parlamentarios.

Demandar en juicio tiene barreras de entrada como la contratación de un abogado. El Estado debe asegurar que las políticas públicas permitan a cada ciudadano acceder a prestaciones sin que ello dependa de su posibilidad de financiar una demanda para ello. Las políticas públicas deben llegar a tiempo a todos por igual, incluyendo a todos quienes necesitan medicamentos de alto costo y a todos los privados de libertad que quieran ejercer su derecho a voto.

La arremetida de los jueces contra distintos poderes públicos, ha exigido que distintos organismos como FONASA, deban asignar parte de su presupuesto a “contingencias judiciales”, no pudiendo asignarlos directamente a las personas. Contrario a las políticas públicas bien planificadas, los jueces han sido quienes han asignado recursos, como bien demuestra el diario chileno *El Mercurio*:



[18] *El Mercurio* (17/10/2022): “Salud contempla inédito gasto de \$23 mil millones para sentencias por fármacos de alto costo el próximo año”, p. C1.

Los magistrados se han escudado en que ellos tienen un mandato de garantizar derechos, como el derecho a la vida, y no de cuidar los recursos del Fisco. Sin embargo, el punto no es que los jueces deban dejar de preocuparse de las necesidades de las personas, sino por el contrario, es la Administración la que debe buscar políticas públicas idóneas para otorgar prestaciones sociales.

3. La certeza jurídica y la sostenibilidad del sistema de justicia

El activismo judicial es un riesgo para la certeza jurídica. Cualquier persona, en un momento dado, podría tentarse a transgredir una ley, o hacer vista gorda a un derecho fundamental, con el fin de cumplir sus propios principios y convicciones. Por lo mismo es que históricamente se ha formado a los jueces para que resuelvan los conflictos de las personas de forma imparcial, según lo que establezca la ley, y no sus propias pasiones o ideologías.

La justicia debe ser ciega con las partes, lo cual es la única garantía para que cualquiera recurra con confianza a ella. Si estuviera siempre del lado del más débil, solo por ser más débil, o del fuerte, solo por ser más fuerte, habría un derrumbe total de la confianza pública. Bien concluye Luis Alejandro Silva, “un juez que prefiere al más débil porque es el más débil, no es imparcial, aunque haga justicia”.¹⁹

Por lo mismo es que es necesario reforzar la independencia de los jueces, constriñendo el activismo y recuperando la confianza de las personas en una justicia en donde ninguna de las partes tendrá ventajas

que no dependan de la ley. De esta forma, la sociedad íntegramente se verá beneficiada con las ventajas de la certeza jurídica, que exige que las decisiones de los jueces sean predecibles exclusivamente por el contenido de las leyes, y no por las ideologías de sus jueces. El mayor riesgo de que los jueces desacaten la ley se dará a largo plazo: “Alentar la emancipación judicial respecto de la ley [...] es desalentar la obediencia ciudadana a la ley. Este movimiento, proyectado en el largo plazo, amenaza con debilitar la obediencia a las sentencias judiciales, en la medida que su autoridad depende de la ley.”²⁰

[19] Silva, Luis Alejandro (2021): “Entre la Justicia y la Ley”, p. 136-137..

[20] Idem., p. 202.



Foto: elmostrador.cl

V. Activismo y el proceso constitucional

Todo lo expuesto ha llevado a que la discusión respecto a la contención del activismo judicial se instalara en el proceso constitucional. Este último, ha respondido en primer lugar, con un innovador nuevo sistema para el poder judicial, que crea una comisión de nombramientos judiciales autónoma, que busca limitar la autogeneración y endogamia en él, permitiendo un mayor control de poderes externos sobre los nombramientos dentro de la magistratura (lo cual permitirá evitar que se perpetúen doctrinas activistas). A lo anterior se suma un nuevo sistema disciplinario, que otorga autonomía a los fiscales judiciales para investigar faltas de los jueces, fortaleciendo la independencia de los jueces respecto de los jueces de tribunales superiores de justicia.

Adicionalmente, se han propuesto una serie de restricciones al activismo judicial:

1) La constitucionalización del efecto relativo de las sentencias (recogida actualmente en el inciso segundo del artículo 3 del Código Civil^[21]): con el fin de evitar discusiones de rango normativo respecto a la prohibición de la Corte Suprema de dictar sentencias con efectos generales.

2) Mayor regulación de los tratados internacionales sobre derechos humanos: enmiendas de los consejeros constitucionales de las tres bancadas opositoras buscan asignar a los tratados internacionales de derechos humanos un rango constitucional o infraconstitucional, que sea respetuoso del ordenamiento nacional, e impedir que los jueces ordinarios puedan llegar a inaplicar normas constitucionales nacionales por contradecir las de tratados internacionales. Innovadoras propuestas presentadas por los consejeros buscan además concentrar el control de convencionalidad^[22] en la Corte Constitucional o Tribunal Constitucional, quitando esta facultad a los jueces ordinarios; y permitiendo además a la jurisdicción constitucional declarar inaplicables normas de tratados internacionales cuya aplicación contradiga la Constitución.

3) Prohibiciones y declaraciones anti-activistas: tanto normas del anteproyecto de la Comisión Experta como enmiendas de los consejeros constitucionales apuntan derechamente a prohibirle a los jueces diseñar o ejecutar políticas públicas a través sus fallos, incluso con propuestas muy cuestionadas que buscan sancionar el activismo judicial a través de acusaciones constitucionales.

[21] Artículo 3, inciso segundo: “Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.”

[22] El denominado control de convencionalidad implica, entre otras cosas, dejar sin efecto normas nacionales por contravenir el derecho internacional de los derechos humanos.



VI. Conclusión

“Si el poder de juzgar estuviera unido al poder legislativo, la vida y la libertad del súbdito se verían expuestas a un mando arbitrario, pues entonces el juez sería el legislador. Si estuviera unido al poder ejecutivo, el juez se conduciría probablemente con toda la violencia de un opresor”.²³

Es así como la historia de Occidente se preocupa y ocupa de definir un rol a los jueces dentro del sistema republicano. ¿Cómo permitir a los jueces defender la Constitución y la ley, sin que se excedan en sus facultades y amenacen las funciones de otros órganos?

[23] James Madison, citando a Montesquieu en el Federalista N° 47. En Hamilton, Alexander, Madison, James y Jay, John (1788): “El Federalista”, p. 190.

Chile está en un singular momento constitucional para reevaluar la relación de los poderes del Estado. Sin perjuicio de que en la discusión dentro del Poder Constituyente todo puede ocurrir, particularmente auspiciosas han sido las críticas al activismo judicial y la judicialización de la política por quien hoy es el delegado de la bancada más amplia:

“[judicializar la política] aumenta la vulnerabilidad de la independencia judicial, se debilita el proceso político, se moraliza el debate público, se distorsiona el régimen democrático, crece la obsolescencia del diseño institucional, se vulgariza el derecho y se subjetiviza la justicia. [...] Tomar conciencia del costo que tiene hacer justicia al margen de la ley es un paso indispensable si interesa observar las condiciones para conservar la estabilidad del orden político”.²⁴

Es importante que se mantenga esto, no sólo por la tradición chilena en la materia. Por eso, el Consejo Constitucional no puede acercarse a las posiciones que tuvo la Convención pasada, y debe, por el contrario, rescatar dicha tradición, para así poder seguir contribuyendo al uso ordenado de un recurso que pertenece a todos los chilenos.

[24] Silva, Luis Alejandro (2021): “Entre la Justicia y la Ley”, p. 203-204.

Bibliografía

- Alvarado, Claudio (ed.): "Imaginar la República", Instituto de Estudios de la Sociedad (Santiago), 2017.
- Aristóteles: "La Política". Editorial Gredos (Madrid), 1988. Disponible en: <https://bit.ly/46eNSkq>
- Correa Sutil, Jorge: "No había nada que aclarar", El Mercurio, 10 de junio de 2023, p. C3.
- Dirección de Estudios Corte Suprema: "Historia de las Mujeres en el Poder Judicial", 11 de marzo de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/3Zgk2cZ>
- El Mercurio: "Salud contempla inédito gasto de \$23 mil millones para sentencias por fármacos de alto costo el próximo año", 17 de octubre de 2022, p. C1.
- García, José Francisca y Verdugo, Sergio: "Los peligros del activismo judicial", La Tercera, 1 de septiembre de 2013. Disponible en: <https://bit.ly/48952l0>
- Hamilton, Alexander, Madison, James y Jay, John: "El Federalista", Editorial Librodot, 1943. Disponible en: <https://bit.ly/3ZiEkSY>
- Paredes, Felipe: "La garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales". Thomson Reuters (Santiago), octubre de 2014.
- Pierry, Pedro: "Minuta. Observaciones al proyecto de Constitución aprobado por la Comisión de Expertos vinculadas al Derecho Administrativo", 11 de julio de 2023. Disponible en: <https://bit.ly/3Zl09RZ>

- Rousseau: "El Contrato Social". Editorial "elaleph.com", 1999. Disponible en: <https://bit.ly/3PnxB5N>
- Silva, Luis Alejandro: "Entre la Justicia y la Ley". Ediciones LYD (Santiago), 2021.
- Soto, Sebastián: "La Hora de la Re-constitución". Ediciones UC (Santiago), 2020.

Jurisprudencia citada

- Corte Suprema, sentencia rol N° 12.130-2018, del 12 de julio de 2018.
- Corte Suprema, sentencia rol N° 14.513-2022, del 30 de noviembre de 2022.
- Corte Suprema, sentencia rol N° 19.301-2023, del 10 de agosto de 2023.
- Corte Suprema, sentencia rol N° 16.630-2022, del 30 de noviembre de 2022.
- Corte Suprema, sentencia rol N° 25.570-2022, del 30 de noviembre de 2022.
- Corte Suprema, sentencia rol N° 41.320-2021, del 9 de noviembre de 2021.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0084/2017, del 28 de noviembre de 2017.

FJG

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

www.fjguzman.cl

 @FundacionJaimeGuzmanE  @fundacionjaimeguzman  @FundJaimeGuzman

Capullo 2240 - Providencia, Santiago | Tel: (56 2) 2940 1100